

JUEVES 14 DE ENERO DE 2021
AÑO CVIII - TOMO DCLXXIII - N° 9
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y
NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 949

Córdoba, 30 de diciembre 2020

VISTO: el Expediente N° 0002-033531/2020, del registro de la Policía de la Provincia de Córdoba, dependiente del Ministerio de Seguridad.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones la señora Jefa de Policía de la Provincia propicia el pase a situación de Retiro Obligatorio del Personal Superior y Personal Subalterno, en el marco de lo dispuesto por el artículo 32, inciso f) de la Ley 9235, y Título V, Capítulo I "Retiros y Pensiones Policiales", correlativo con el artículo 70 inciso d) de la Ley N° 9728.

Que de las constancias de autos surge que la medida de que se trata encuentra su fundamento jurídico en las previsiones del artículo 51, inciso a) por las causales del artículo 110, inciso b) y 113, incisos a), g) y k), de la Ley N° 9728, en correlación con los artículos 81, inciso c) y 84 de la Ley N° 8024. Que la medida procurada debe ser definida como un sistema de inestabilidad permanente que encuentra su justificación jurídica en el reconocimiento de una necesidad objetiva de la Institución consistente en la renovación periódica de sus cuadros, para provocar el estímulo y evitar así su estancamiento. Que la valoración previa de los antecedentes funcionales o la explicación concreta de las razones de servicio, no resultan indispensables, toda vez que la propia norma consagra la causal de retiro citada, en razón de la naturaleza misma de la medida a la que sirven de causa, ya que en modo alguno constituye ello una sanción, sino la implementación formal del derecho constitucional en su aspecto previsional.

Que la situación del personal cuyo retiro se gestiona fue tratada en las respectivas Juntas de Retiros con fechas 15, 17, 18 y 21 de diciembre de 2020, según lo establecido por los artículos 50 y 51, inciso a) de la Ley N° 9728, habiendo tomado la participación de su competencia el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario, consignando que los nominados no registran antecedentes sumariales.

Que obra Dictamen N° 3014/2020 emitido por la Dirección Asesoría Letrada de la Policía de la Provincia.

Que el señor Ministro de Seguridad confiere el Visto Bueno a lo gestionado en autos.

Por ello, actuaciones cumplidas, normas citadas, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Seguridad bajo

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 949.....Pag. 1
Decreto N° 950.....Pag. 2

MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN OPERATIVA

Resolución N° 48.....Pag. 2
Resolución N° 68.....Pag. 3
Resolución N° 102.....Pag. 3

MINISTERIO DE FINANZAS

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN

Resolución N° 4 - A.....Pag. 4

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución General N° 4.....Pag. 4
Resolución General N° 5.....Pag. 11

N° 714/2020, por Fiscalía de Estado con el N° 633/2020 y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 144, inciso 1°, de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°: DISPÓNESE, a partir de la fecha de este instrumento legal, el pase a situación de Retiro Obligatorio, por las causales del artículo 110, inciso b), y 113 incisos a), g) y k), según el caso, de la Ley N° 9728 del Personal Superior y Personal Subalterno de la Policía de la Provincia de Córdoba, que se nombra en el Anexo Único, el cual, compuesto de una (01) foja útil, forma parte de este acto.

Artículo 2°: EL presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Seguridad y Fiscal de Estado.

Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese a la Policía de la Provincia, notifíquese, y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - ALFONSO FERNANDO MOSQUERA, MINISTRO DE SEGURIDAD - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

ANEXO



Decreto N° 950

Córdoba, 30 de diciembre 2020

VISTO: el Expediente N° 0002-033529/2020 del registro de la Policía de la Provincia de Córdoba, dependiente del Ministerio de Seguridad.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones la señora Jefa de Policía de la Provincia propicia el pase a situación de Retiro Obligatorio del Personal Superior y Personal Subalterno, en el marco de lo dispuesto por el artículo 32 inciso f) de la Ley N° 9235, y Título V, Capítulo I "Retiros y Pensiones Policiales", correlativo con el artículo 70, inciso d), de la Ley N° 9728.

Que de las constancias de autos surge que la medida de que se trata encuentra su fundamento jurídico en las previsiones de los artículos 51, inciso a), por las causales del artículo 110, inciso b) y 113, incisos a) y f), de la Ley N° 9728, en correlación con los artículos 81 inciso c) y 84 de la Ley N° 8024.

Que la medida procurada debe ser definida como un sistema de inestabilidad permanente que encuentra su justificación jurídica en el reconocimiento de una necesidad objetiva de la Institución consistente en la renovación periódica de sus cuadros, para provocar el estímulo y evitar así su estancamiento.

Que la valoración previa de los antecedentes funcionales o la explicación concreta de las razones de servicio, no resultan indispensables, toda vez que la propia norma consagra la causal de retiro citada, en razón de la naturaleza misma de la medida a la que sirven de causa, ya que en modo alguno constituye ello una sanción, sino la implementación formal del derecho constitucional en su aspecto previsional.

Que la situación del personal cuyo retiro se gestiona fue tratada en la respectiva Junta Extraordinaria, según lo establecido por el artículo 51, inciso a) de la Ley N° 9728, habiendo tomado la participación de su competencia el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario, consignando los antecedentes sumariales de los nominados.

Que respecto del Oficial Inspector Marcos Gabriel Mercado, a tenor del informe del Tribunal de Conducta Policial y Penitenciario, corresponde disponer su pase a Retiro de manera condicionada, a las resultas de los pro-

cesos que afronta y las eventuales sanciones que correspondan.

Que obra Dictamen N° 2926/2020 emitido por la Dirección Asesoría Le-trada de la Policía de la Provincia, como así también el Acta de fecha 26 de noviembre de 2020, elaborada por la Junta Extraordinaria para Retiros para Personal Superior y Personal Subalterno, en cumplimiento de lo pre-ceptuado en el referido artículo 50 de la Ley N° 9728.

Que el señor Ministro de Seguridad confiere su Visto Bueno a lo gestiona-do en autos.

Por ello, actuaciones cumplidas, normas citadas, lo dictaminado por la Di-rección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Seguridad bajo N° 707/2020, por Fiscalía de Estado con el N° 632/2020 y en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 144, inciso 1°, de la Constitu-ción Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**DECRETA:**

Artículo 1°: DISPÓNESE el pase a situación de Retiro Obligatorio, por las causales del artículo 110, inciso b), y 113, incisos a) y f), de la Ley N° 9728, del Personal Superior y Personal Subalterno de la Policía de la Provincia de Córdoba, que se nombra en el Anexo Único, el cual, compuesto de una (1) foja útil, forma parte integrante de este acto, y a partir de la fecha que en cada caso se indica; ello sin perjuicio de transformarse la medida aquí dispuesta en una sanción de tipo segregativa en el caso del Oficial Inspec-tor Marcos Gabriel MERCADO, M.I N° 29.473.958, de resultarle adversa la resolución de las causas judiciales y/o administrativas en la que se en-cuentra involucrado.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Seguridad y Fiscal de Estado.

Artículo 3°: PROTOCOLÍCESE, comuníquese, de a la Policía de la Provin-cia, notifíquese y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - ALFONSO FERNANDO MOSQUERA, MINISTRO DE SEGURIDAD - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

ANEXO

DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN OPERATIVA**Resolución N° 48**

Córdoba, 31 de agosto de 2020

VISTO:

El expediente N° 0034-092339/2019.

Y CONSIDERANDO:

Que obra en autos copia de la Resolución N° 040/2019 de esta Dirección General, mediante la cual se adjudicara la Subasta Electrónica Inversa – Cotización N° 2019/000056 realizada con el objeto de la contratación de un servicio de limpieza del inmueble ocupado por la Dirección General de Rentas en la Ciudad de Oliva, sito en calle Leandro N. Alem N° 110, a partir del 1° de diciembre de 2019, por el término de veinticuatro (24) meses, a favor de la firma MAGIC CLEAN S.R.L.

Que obra nota del señor Secretario de Ingresos Públicos en la que propicia la rescisión anticipada del servicio de limpieza del inmueble de que se trata, atento al cierre de dicha oficina.

Que, en consecuencia, resulta procedente disponer la rescisión de la con-tratación oportunamente adjudicada por los motivos expresados preceden-temente, a cuyo fin se deberán efectuar los ajustes contables que resulten menester por el Servicio Administrativo de este Ministerio.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo dispuesto por el artículo 27 inciso b) de la Ley N° 10155 – reglamentada por el Decreto N° 305/14- y artículo 6 punto 6.2.4.4. del Decreto referenciado, lo informado por el Área Contrataciones de la Dirección General de Coordinación Operativa a fs. 65 y lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales al N° 287/2020,

**LA DIRECTORA GENERAL
DE COORDINACIÓN OPERATIVA
RESUELVE:**

Artículo 1° RESCINDIR a partir del día 30 de septiembre de 2020, la contratación del servicio de limpieza para el inmueble ocupado por la Dirección General de Rentas en la Ciudad de Oliva, sito en calle Leandro N. Alem N° 110, que fuera adjudicado por Resolución N° 040/2019 de esta Dirección General a favor de la firma MAGIC CLEAN S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70821721-9), atento a lo expresado en considerandos.

Artículo 2° AUTORIZAR al Servicio Administrativo del Ministerio de Finan-

zas a realizar los ajustes contables pertinentes, en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3° PROTOCOLÍCESE, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARÍA CELESTE RODRIGUEZ, DIRECTORA GRAL. DE COORDINACIÓN OPERATIVA, SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

Resolución N° 68

Córdoba, 01 de octubre de 2020

VISTO:

El expediente N° 0034-092339/2019.

Y CONSIDERANDO:

Que obra en autos copia de la Resolución N° 048/2020 de esta Dirección General por la que se rescinde a partir del día 30 de setiembre de 2020, la contratación efectuada con la firma MAGIC CLEAN S.R.L. (C.U.I.T. N° 30-70821721-9), adjudicada por Resolución N° 040/2019, de esta Dirección General por el Servicio de Limpieza para el inmueble ocupado por la Dirección General de Rentas en la Ciudad de Oliva, sito en calle Leandro N. Alem N° 110.

Que por lo expuesto corresponde aprobar el Ajuste de la Orden de Compra N° 2019/000137.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas,

**LA DIRECTORA GENERAL
DE COORDINACIÓN OPERATIVA
RESUELVE:**

Artículo 1° APROBAR el ajuste de la Orden de Compra N° 2019/000137, correspondiente a la Jurisdicción 1.15 –Ministerio de Finanzas–, Programa 152-000, Partida 3.12.01.00 “Limpieza y desinfecciones”, por un importe de PESOS MENOS TREINTA Y TRES MIL (\$ -33.000.-) por el periodo de octubre a de diciembre de 2020 y la suma de PESOS MENOS CIENTO VEINTIÚN MIL (\$- 121.000.-) para el periodo de enero a noviembre del año 2021 como Importe Futuro, con motivo de la rescisión de la contratación.

Artículo 2° PROTOCOLÍCESE, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.
FDO.: MARÍA CELESTE RODRIGUEZ, DIRECTORA GRAL. DE COORDINACIÓN OPERATIVA, SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

Resolución N° 102

Córdoba, 30 de diciembre de 2020

VISTO:

El expediente N° 0034-092722/2020.

Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se gestiona, mediante el procedimiento de selección de subasta electrónica inversa, la provisión de bebidas calientes e instalación de una máquina expendedora en comodato con destino a la Dirección General de Rentas, por el plazo de doce (12) meses.

Que el Área Contrataciones define las Condiciones de Contratación –Generales y Particulares–, habiéndose optado por la Subasta Electrónica Inversa – Cotización N° 2020/000006 como procedimiento de selección para la contratación procurada, la cual es debidamente publicada en el Boletín Oficial y en el Portal Web Oficial de Compras y Contrataciones, conforme lo establece el Artículo 8 Punto 8.2.2.2.1 del Decreto N° 305/14 reglamentario de la Ley N° 10.155.

Que finalizada la subasta, electrónicamente se generó un Acta de Prelación, en los términos del Artículo 8.2.2.4.1, con detalle de las ofertas recibidas, con el nombre del proveedor que participó en dicha subasta e importe ofertado, de la cual surge que se presentó la firma ALIMENTACIÓN DEL CENTRO S.A.

Que a fs. 18 se incorpora Constancia de Notificación cursada a la firma ALIMENTACIÓN DEL CENTRO S.A., por medio de la cual se le notifica que ha quedado en el primer lugar en el orden del Acta de Prelación Final y, consecuentemente, se la emplaza a los fines que presente la documen-

tación requerida para considerar firme la oferta económica realizada. Que al F.U. 20, el oferente seleccionado ha incorporado la documentación exigida en el pliego, en cumplimiento de las bases y condiciones allí establecidas.

Que el Área Contrataciones de esta Dirección General expone que atento a la situación de emergencia sanitaria de público conocimiento y que por tal motivo la concurrencia de los agentes a sus puestos de trabajo se vio afectada, se sugirió dejar sin efecto la contratación en cuestión.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas, lo prescripto por los artículos 27 inciso a) de la Ley N° 10.155 y 6 Puntos 6.2.3.1 y 6.2.3.2 del Decreto N° 305/14, reglamentario de la Ley N° 10.155 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 497/2020,

**LA DIRECTORA GENERAL
DE COORDINACIÓN OPERATIVA
RESUELVE:**

Artículo 1° DEJAR SIN EFECTO la Subasta Electrónica Inversa – Cotización N° 2020/000006 realizada con el objeto de la contratación del servicio de provisión de bebidas calientes e instalación de una máquina expendedora en comodato con destino a la Dirección General de Rentas, atento lo expresado en considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2° PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARÍA CELESTE RODRIGUEZ, DIRECTORA GRAL. DE COORDINACIÓN OPERATIVA, SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN**Resolución N° 4 - A**

Córdoba, 28 de diciembre de 2020

VISTO:

La Nota N° DTGCP01-439534001-220.

Y CONSIDERANDO:

Que a fs. 1 obra nota cursada por el apoderado de Bizanalytics S.A.S. solicitando la devolución de las retenciones de seguridad social realizadas sobre el pago de la factura B0001-00000011 en la Orden de Pago N° 2020-45-1-13-143/6-1.

Que atento a la nueva metodología informada por la Subsecretaría de Tesorería General y Crédito Público para la devolución de retenciones impositivas, corresponde emitir Resolución que autorice la devolución de los fondos retenidos en el lote 4504754 correspondiente al S.U.S.S. por un importe de \$ 3.347,23 a la Empresa Bizanalytics S.A.S., la cual contaba con un certificado de exclusión de dicha retención.

Por ello, atento a las actuaciones cumplidas,

**EL DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE ADMINISTRACIÓN
A CARGO DEL SERVICIO ADMINISTRATIVO
DEL MINISTERIO DE FINANZAS**

R E S U E L V E :

Artículo 1° AUTORIZAR la devolución de la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$ 3.347,23) a la Empresa BIZANALYTICS S.A.S. (CUIT N° 30-71641817-7) en concepto de devolución de fondos retenidos en el lote 4504754 correspondiente al S.U.S.S. sobre la factura B0001-00000011 en la Orden de Pago N° 2020-45-1-13-143/6-1, por contar con un certificado de exclusión de dicha retención.

Artículo 2° PROTOCOLÍCESE, comuníquese a la Subsecretaría de Tesorería General y Crédito Público, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JAVIER P. FERRARO, DIRECTOR DE JURISDICCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN GRAL. DE COORD. OPERATIVA

ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS**Resolución General N° 4**

Córdoba, 12 de enero de 2021.-

Y VISTO:

El Expediente N° 0521-062237/2021 - Trámite ERSeP N° 013209 059 42 221, Control Interno N° 8133/2021, presentado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en el marco de las previsiones del artículo 1° de la Resolución General ERSeP N° 95/2019, relativo a la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección.

Y CONSIDERANDO:

Doble voto del presidente, Mario A. Blanco, y voto de los vocales José Luis Scarlatto y Luis A. Sanchez

I) Que la Ley Provincial N° 8835 - Carta del Ciudadano - en su artículo 25 inc. h) enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley Provincial N° 8837 - Incorporación del Capital Privado al Sector Público -, establece que "...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas."; disponiendo asimismo que "...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor." Que en el mismo sentido, el Estatuto Orgánico de la EPEC, aprobado por

Ley Provincial N° 9087, en su artículo 44 dispone que "La Empresa pondrá a consideración del ERSeP, los precios y tarifas para la energía y demás servicios que suministre o efectúe La Empresa, acompañando los estudios técnicos que reflejan los resultados del cuadro."; y que, así también, en su artículo 45 establece que, "Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio."

II) Que el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que en el marco de la Audiencia Pública celebrada con fecha 06 de diciembre de 2019, fueron debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, los puntos solicitados por la Distribuidora oportunamente, siendo estos, entre otros, la autorización para la Aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral, en virtud de las variaciones de costos que se produjeran a lo largo del año 2020 y su correspondiente traslado a Tarifas, y la introducción de un Factor de Corrección que permita compensar la pérdida de ingresos generada por la diferencia temporal entre el momento de aplicar la Fórmula de Adecuación Trimestral y el momento en que efectivamente se produce la variación en los índices, como consecuencia de la evolución de los costos por aquellos reflejados.

Que atento a ello, se dictó la Resolución General ERSeP N° 95/2019, en cuyo artículo 1° se indica que "...en relación a la autorización para la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral, considerando las variaciones de costos que pudieran producirse, en base a los factores determinantes de los mismos y conforme a la modificación propuesta por la EPEC; como así también en relación a la autorización para contemplar el Factor de Corrección que procure el mantenimiento del equilibrio económico-financiero de dicha Empresa, con las salvedades efectuadas en el considerando respectivo, en lo relativo los criterios empleados para determinarlo por

centualmente; el ERSeP podrá aprobar cada petición por Resolución del Directorio, examinando los elementos que se incorporen oportunamente.”

III) Que paralelamente a lo tratado y aprobado oportunamente para la EPEC, en el marco de la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de diciembre de 2019, a petición de las Distribuidoras Cooperativas, fueron debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, los puntos solicitados por el Sector Cooperativo a cargo de la prestación del Servicio Eléctrico en la Provincia, siendo uno de ellos la “Aprobación del mecanismo de “Pass Through”, a los fines de cubrir las variaciones de costos de compra de energía de las Distribuidoras Cooperativas.”

Que en ese entendimiento, el ERSeP dictó la Resolución General ERSeP N° 02/2020, en cuyo artículo 12º, luego de un detallado análisis y fundamentación técnico-jurídica, estableció que “...en relación a la aprobación del mecanismo de “Pass Through” que permita cubrir las variaciones de los costos de compra de las Cooperativas Concesionarias, en cada oportunidad que ello sea necesario, se continuará con su tratamiento y aprobación específicamente en el mismo procedimiento e instrumento por medio de los cuales el ERSeP analice y autorice el ajuste de las respectivas tarifas de compra, haciendo extensivo dicho método al traslado de todos los precios, cargos, fondos, demás conceptos y/o sus variaciones, a los que el mismo resulte aplicable, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de diciembre de 2019.”

IV) Que en su presentación actual, la EPEC manifiesta la necesidad de trasladar a las tarifas aplicables a partir del mes de enero de 2021, las variaciones de los costos asociados a la prestación del servicio, acaecidas a lo largo de los primeros tres trimestres de 2020, conforme a la Fórmula de Adecuación Trimestral y al Factor de Corrección correspondiente al tercer trimestre de 2020, en el marco del procedimiento definido en las actuaciones del Expediente N° 0021-068985/2019, en el que se dictara la Resolución General ERSeP N° 95/2019, referida y citada precedentemente.

V) Que dando cumplimiento a los recaudos legales y administrativos aplicables, se incorporó el Informe Técnico emitido por el Área de Costos y Tarifas de este Organismo, que efectúa las siguientes consideraciones: “El presente informe analiza el resultado de la aplicación de la metodología vigente de adecuación periódica de ajuste, considerando los efectos de la variación de costos de los insumos y recursos involucrados en la prestación del servicio para el 1º, 2º y 3º trimestre del 2020. Asimismo, se estudian los cálculos correspondientes al FAT aprobado en Diciembre 2019 (RG ERSeP N° 88/2019), correspondiente al 4º Trimestre 2019 y el FAT real producido en el mismo período, la respectiva devolución del Factor de Corrección correspondiente al 3º Trimestre 2019 y la aplicación del Factor de Corrección correspondiente al 3º Trimestre 2020, a los fines de restablecer la diferencia temporal entre el momento que se determinó la fórmula y el momento en que efectivamente se produjo la variación real en los índices.” Que posteriormente, el citado Informe señala que los valores de las variaciones utilizadas en el cálculo de la fórmula de adecuación de cada trimestre considerado fueron verificados y se corresponden con los valores publicados por el INDEC o por el Banco Central de la República Argentina, según corresponda, en función de los índices establecidos en la Resolución General ERSeP N° 95/2019. Luego aclara, en relación al primer trimestre de 2020, que “...el aumento de Valor Agregado de Distribución por Fórmula de Ajuste Trimestral asciende a 6,30%...”; mientras que, para el segundo trimestre de 2020, “el aumento de Valor Agregado de Distribución por Fórmula de Ajuste Trimestral resulta de -0,04%...”; y, para el tercer

trimestre de 2020, “...el aumento de Valor Agregado de Distribución por Fórmula de Ajuste Trimestral resulta de 8,45%...”

Que sin perjuicio de ello, el Área de Costos y Tarifas indica e ilustra a continuación que “...se considera pertinente realizar una observación en referencia a la medición de la tasa BADLAR, utilizada para medir la variación aplicada al ponderador Kf, que por primera vez se introduce en el cálculo de la FAT (Fórmula de Ajuste Trimestral), a los efectos de acompañar un sendero de normalización en el criterio adoptado. Como se ha visto en el cálculo de la mencionada Tasa, la Prestataria ha considerado en la variación de la misma, para el período estudiado, el día punta de inicio y final en el trimestre analizado. Si bien esta Área de Costos y Tarifas considera pertinente este cálculo, se sugiere poner en consideración la metodología del promedio mensual, el cual eliminaría los picos que pudieran presentarse en los días puntuales conforme el mencionado criterio. Cabe aclarar igualmente que, en función de la metodología regulatoria resulta más coherente adoptar dichos valores promedio ya que el resto de los componentes de la FAT consideran el valor del índice, que es precisamente un valor representativo del mes. De esta forma se estaría midiendo los ponderadores Kp y Km con parámetros mensuales, mientras que el Kf lo estaría haciendo en función de los días punta.”

Que por su parte, en cuanto a la rectificación de la fórmula de adecuación correspondiente al cuarto trimestre de 2019, el mismo Informe destaca que, del cálculo comparativo entre el resultado inicialmente obtenido en base a índices estimados y actualmente determinado en base a índices reales, “...surge una diferencia porcentual en más del 0,3570%, la cual debe considerarse para corregir el efecto del cálculo con los datos reales por sobre los estimados anteriormente.”

Que finalmente, en cuanto a la metodología de cálculo del Factor de Corrección, el Informe expone que “...se procedió a efectuar los cálculos correspondientes al Factor de Corrección del 3º Trimestre del 2020, a los fines de restablecer la diferencia temporal entre el momento que se determinó dicha fórmula y el momento en que efectivamente se produjo la variación en los índices. (...) De esta manera, el aumento de Valor Agregado de Distribución por Factor de Corrección asciende a 3,67% para el período analizado.”

Que por todo lo analizado precedentemente, el Informe del Área de Costos y Tarifas concluye que “...dando cumplimiento a los mecanismos y requisitos dispuestos por la Resolución General ERSeP N° 95/2019, en atención al requerimiento de la EPEC, se verifica que el incremento del Valor Agregado de Distribución, aplicable desde el mes de enero de 2021 y calculado sobre la base de los ingresos por dicho concepto a diciembre de 2020, queda conformado en primera medida por la deducción del efecto del Factor de Corrección aplicado desde Enero de 2020 (-4,3668% correspondiente al 3º trimestre de 2019); seguido de la aplicación de la diferencia algebraica entre la FAT del 4º trimestre del 2019, calculada en base a índices estimados (autorizados por Resolución General ERSeP 88/2019 y que originalmente ascendió al 9,7878%) y la FAT del mismo trimestre calculada con los índices definitivos (que en definitiva totalizó el 10,14%), lo que implicó una variación de 0,3570% en más, acumulada posteriormente al 15,28% de la FAT del 1º, 2º y 3º trimestre del 2020 (1º trimestre 6,41%; 2º trimestre 0,01%; y 3º trimestre 8,33%); y la final adición del Factor de Corrección por la pérdida del 3º trimestre de 2020, del 3,67%.”

Que seguidamente, se incorporó el correspondiente Informe Técnico confeccionado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, el cual destaca que, “...analizando técnicamente el requerimiento, la EPEC propone un ajuste tarifario basado en el siguiente procedimiento: a. Deducción del impacto del Factor de Corrección aplicado a partir del mes de enero de 2020 (correspondiente al tercer trimestre

de 2019 e implementado por Resolución General ERSeP N° 88/2019). b. Aplicación del resultado de la Fórmula de Adecuación Trimestral calculada conforme índices disponibles para el primero, segundo y tercer trimestre de 2020. c. Incorporación del efecto de la rectificación del resultado de la Fórmula de Adecuación Trimestral oportunamente calculada para el cuarto trimestre de 2019 (determinada ahora conforme índices definitivos de los meses involucrados, para salvar los errores de estimación provocados oportunamente por la falta de publicación de índices que impactaron en los valores implementados por Resolución General ERSeP N° 88/2019), aplicado de manera acumulada con el efecto de la fórmula de ajuste, calculado para el primero, segundo y tercer trimestre de 2020. d. Adición del efecto del Factor de Corrección correspondiente al tercer trimestre de 2020. Todo ello, tomando en cuenta la readecuación del mercado de energía y potencia autorizada por Resolución General ERSeP N° 29/2018."

Que luego, el Informe en cuestión indica que "...conforme a la incidencia del Valor Agregado de Distribución sobre las diferentes categorías tarifarias y conceptos en ellas incluidos (según sean sin medición de demanda o con medición de demanda), se observa que, sin impuestos, acorde a los valores expuestos por la EPEC en el expediente bajo análisis, el incremento promedio global de los ingresos de dicha Empresa que surge del requerimiento bajo análisis, respecto de los ingresos determinados conforme a las tarifas actualmente en vigencia (obtenidas del Cuadro Tarifario aprobado por Resolución General N° 88/2019), asciende al 8,69%. Asimismo, en concordancia con el referido ajuste promedio global, se obtienen incrementos del 10,77% promedio para la Categoría Residencial y del 11,23% promedio para la Categoría General y de Servicios, oscilando entre el 8,59% y el 11,93% promedio para el resto de las categorías sin facturación de potencia. En cambio, para las Categorías Grandes Consumos, en baja tensión el ajuste promedio asciende al 9,63%, en media tensión al 6,10% y en alta tensión al 3,35%; cuando para las Cooperativas Eléctricas, el precio de compra promedio se ajusta en baja y media tensión un 5,92%, y en alta tensión un 1,97%. Mientras tanto, para la Categoría Peajes el ajuste se determina automáticamente como la diferencia entre las nuevas tarifas de venta y los precios de compra vigentes para la EPEC, arrojando entonces un incremento promedio del 13,86%."

Que por su parte, en relación a las Tasas, el citado Informe establece que "...se ajustan según el resultado obtenido del procedimiento de adecuación de costos descripto precedentemente, alrededor del 15,60%."

Que paralelamente, en relación al traslado a tarifas que deberán efectuar las Cooperativas Distribuidoras del Servicio Eléctrico en el territorio provincial, derivado del incremento de las tarifas de compra planteado por la EPEC, el referido Informe alude al artículo 12º de la Resolución General ERSeP N° 02/2020, indicando luego que "...en base a idénticos procedimientos a los efectuados en casos anteriores y de similares características, correspondería en el presente autorizar el traslado de los respectivos ajustes..."

Que en igual sentido, el Informe Técnico analiza lo prescripto por la Ley Provincial N° 10679, modificada por la Ley Provincial N° 10723, a partir de la creación del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), integrado, entre otros recursos, con un aporte obligatorio que deben realizar todos los usuarios de la EPEC (incluidas las Cooperativas Eléctricas), compuesto de una alícuota del cinco por ciento (5%), aplicable sobre el importe neto total facturado por dicha Prestadora respecto de los servicios de provisión, distribución, transporte y peaje de energía eléctrica, sin incluir los intereses moratorios ni de financiación, como también sobre los importes netos facturados por la compra y por el servicio de transporte y peaje a los usuarios que adquieran la energía eléctrica directamente del Mercado Eléctrico Mayorista; poniendo especial énfasis en lo atinente al artículo 26

de la referida Ley, el cual prevé que "Las cooperativas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba pueden trasladar a sus propios usuarios la incidencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), conforme los alcances y procedimientos que fije el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP)." Que por ello, el Informe especifica que el proceso de traslado a los usuarios de las Cooperativas Concesionarias "...debería llevarse a cabo de idéntico modo que el formulado para efectuar el traslado de los ajustes tarifarios en sí mismos, con la salvedad relativa a que el Fondo en cuestión deberá facturarse desagregado de los demás cargos fijos y variables, no resultando alcanzado por todo otro impuesto o tasa en vigencia y aplicándose los valores ahora determinados, sobre la facturación emitida por las respectivas Cooperativas, en relación a los servicios prestados a partir de la vigencia de la resolución a dictar como consecuencia del presente tratamiento tarifario."

Que finalmente, el Informe bajo tratamiento alude a las tarifas para Generación Distribuida aplicables a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplieren con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424, sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamentación asociada, indicando que "...al no haberse producido modificaciones respecto del aprobado al momento de trasladar a tarifas los ajustes de los Precios de Referencia de la Potencia y del Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, definidos para el mes de agosto de 2019 por la Resolución N° 14/2019 de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación; correspondería mantener en vigencia los valores oportunamente aprobados por medio de la Resolución General ERSeP N° 48/2019."

Que así las cosas, en virtud de lo analizado precedentemente, el Informe de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica concluye que "...de considerarse jurídicamente pertinente, técnicamente se entiende recomendable: 1- AUTORIZAR el incremento del Valor Agregado de Distribución aplicable por la EPEC a partir de la vigencia de la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, calculado acorde al efecto de la Fórmula de Adecuación Trimestral para los primeros tres trimestres de 2020, la rectificación de la Fórmula de Adecuación Trimestral correspondiente al cuarto trimestre de 2019 y la implementación del Factor de Corrección correspondiente al tercer trimestre de 2020, este último en reemplazo del actualmente instrumentado, correspondiente al tercer trimestre de 2019; todo ello de conformidad con el mecanismo de ajuste previsto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 95/2019. 2- APROBAR el Cuadro Tarifario elevado por la EPEC, incorporado como Anexo N° 1 del presente, aplicable por dicha Distribuidora a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir de la vigencia de la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento, obtenido del traslado a las tarifas, del incremento del Valor Agregado de Distribución tratado en el artículo 1º precedente. 3- APROBAR los ajustes en los precios de la energía y/o potencia incorporados como Anexo N° 2 del presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta correspondientes a la energía y/o potencia destinadas a sus usuarios finales a partir de la vigencia de la resolución aprobatoria que se dicte en el marco del presente procedimiento; de conformidad con el mecanismo previsto por el artículo 12º de la Resolución General ERSeP N° 02/2020. 4- ESTABLECER que, sin perjuicio del presente procedimiento, a partir de la fecha de aplicación definida en el artículo 2º precedente, se mantiene en vigencia el Cuadro Tarifario para Generación Distribuida oportunamente aprobado para la EPEC como Anexo N° 4 de la Resolución General

ERSeP N° 48/2019, destinado a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica. 5- ESTABLECER que, sin perjuicio del presente procedimiento, las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a partir de la fecha definida en el artículo 3º precedente, se mantienen idénticas a las aprobadas como Anexo N° 5 de la Resolución General ERSeP N° 48/2019. 6- APROBAR los valores del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), incorporados como Anexo N° 3 del presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba sobre la facturación emitida a los usuarios de los servicios de provisión, distribución, transporte y/o peaje, prestados a partir de la vigencia de la resolución a dictar como consecuencia del presente tratamiento tarifario, los que deberán facturarse de manera desagregada de los demás cargos fijos y variables, en reemplazo de los oportunamente autorizados según el Anexo Único de la Resolución General ERSeP N° 96/2019, no correspondiendo que resulten alcanzados por todo otro impuesto o tasa en aplicación. 7- INDICAR a las Cooperativas Distribuidoras de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos y/o fondos que la EPEC aplique sobre la energía y/o potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los usuarios que corresponda, de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para usuarios propios de similares características.”

Que, en virtud de lo expuesto, los Informes Técnicos analizados precedentemente y de la normativa citada ut-supra, las modificaciones al Cuadro Tarifario propuesto por la EPEC, en lo relativo a la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección para los trimestres considerados, como así también su consecuente traslado a los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Eléctrico, resultan razonables y ajustadas a derecho.

Que no obstante ello, los ajustes analizados deberán resultar aplicables a partir de la respectiva publicación en el Boletín Oficial.

VI) Que sin perjuicio de lo considerado precedentemente, cabe prever la posibilidad que, ante la aplicación de cualquier disposición de las Distribuidoras Eléctricas, posterior a la aprobación de la presente, cuya implementación resulte favorable a los usuarios del servicio de energía eléctrica, dicha medida se entienda válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

VII) Que por su parte, cabe advertir que la presente resolución se emite conforme los criterios determinados en la Orden de Servicio N° 02/2020, por la que se aprueba el “Reglamento Para La Gestión De Comunicaciones Externas y Teletrabajo”, correspondiendo adaptar a los presentes actos, el procedimiento allí previsto para la sustanciación del expediente de marras.

Que así también, teniendo en cuenta el receso administrativo dispuesto para el ERSeP mediante Resolución General N° 20/2020, resulta necesario habilitar los plazos procesales para el dictado del presente acto y sus

notificaciones.

VIII) Que atento lo dispuesto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “..dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...”

Voto del vocal Facundo C. Cortes

Viene a consideración del suscripto el Expediente N° 0521-062237/2021 - Trámite ERSeP N° 013209 059 42 221, Control Interno N° 8133/2021, presentado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC), para consideración del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), en el marco de las previsiones del artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 95/2019, relativo a la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección.

Que en dicha presentación EPEC manifiesta la necesidad de trasladar a las tarifas aplicables a partir del mes de enero de 2021, las variaciones de los costos asociados a la prestación del servicio, acaecidas a lo largo de los primeros tres trimestres de 2020, conforme a la Fórmula de Adecuación Trimestral y al Factor de Corrección correspondiente al tercer trimestre de 2020, en el marco del procedimiento definido en las actuaciones del Expediente N° 0021-068985/2019, en el que se dictara la Resolución General ERSeP N° 95/2019, referida y citada precedentemente.-

Que tal como surge de los antecedentes de autos, la pretensión de la Epec se sustenta legalmente en la citada RG 95/2019 en virtud de la cual, éste organismo regulador aprobó, por mayoría, las pautas (FAC y factor de corrección) para autorizar SIN AUDIENCIA PÚBLICA PREVIA, la actualización de la tarifa del servicio de energía.

Que la postura en disidencia en aquella decisión fue la del suscripto; oportunidad en la que expresé: “Que en relación a la solicitud en cuestión, el suscripto ya he emitido opinión (conf. Res. Gral. 53/2016 y consecuentes) en el sentido de que prescindir de la audiencia pública para disponer un aumento de tarifa, no se compadece con las disposiciones legales vigentes (ley 8835 y cc) y en particular con la previsión del art. 42 de la Constitución Nacional. Por lo tanto, insistimos en nuestra postura de que la audiencia en materia de tarifas es siempre “ex ante” y no “ex post”, pues así lo determina la ley, de modo que mal podemos autorizar aumentos que sin cumplir con el requisito constitucional de la audiencia pública previa, ratificando la nulidad de las modificaciones tarifarias aplicadas a través de un procedimiento irregular como el que denunciamos.” -el destacado es actual-

En consecuencia, ratificando el criterio asumido, entiendo que corresponde rechazar el pedido de modificación tarifaria solicitado por la EPEC, pues previo a ello debe, ineludiblemente, realizarse una audiencia pública en el marco de la cual se trate la procedencia y pertinencia de la modificación tarifaria. En este sentido, el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, “...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.”

Que sin perjuicio de la irregularidad del trámite bajo el cual se pretende aprobar el aumento de la tarifa, no puedo dejar de señalar que en ningún pasaje del voto de la mayoría se abordan las variables que el art. 45 de la ley 9087 en cuanto establece: “Los precios y tarifas serán estructurados con sujeción a un criterio técnico-económico que garantice el desarrollo del

sistema eléctrico provincial, asegure las mejores tarifas para los usuarios y se procure la mejor calidad de servicio.” Huelga señalar que ninguna mención y/o análisis se verifica respecto la “mejor tarifa para el usuario” o la “mejor calidad del servicio”.

Por el contrario, la única variable que se asume al momento de definir la procedencia del aumento de la tarifa es la del equilibrio financiero de la empresa; de hecho ello surge de manera expresa de los términos de la mentada resolución 59/2019: “Que por lo tanto, corresponde adentrarnos al análisis del punto 1 del objeto de la Audiencia Pública -Modificación y aprobación de la Fórmula de Adecuación Trimestral aplicable por la EPEC para el año 2020 (determinada inicialmente conforme a los criterios puestos a consideración en los procedimientos que derivaran en el dictado de las Resoluciones Generales ERSeP N° 53/2016, 19/2017, 51/2017, 29/2018 y 61/2018, de modo que permita cumplir con el objetivo de procurar mantener el equilibrio económico-financiero de la Empresa; incluyendo la aplicación del Factor de Corrección, puesto a consideración en el procedimiento que derivara en el dictado de la Resolución General ERSeP N° 61/2018)-, difiriendo el tratamiento de los restantes temas puestos a consideración en los presentes actuados, por no resultar oportuno;” o sea no estamos frente a un cuadro tarifario sino ante un cuadro financiero, desvirtuándose el sentido y función de éste Ente Regulador.-

Que en orden a la aprobación de los ajustes en los precios de la energía y/o potencia aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta correspondientes a la energía y/o potencia destinadas a sus usuarios finales a partir de la respectiva publicación en el Boletín Oficial; de conformidad con el mecanismo previsto por el artículo 12º de la Resolución General ERSeP N° 02/2020; me expido en el mismo sentido negativo asumido respecto la petición de Epec, toda vez que el procedimiento adolece del mismo déficit legal de omitir la audiencia pública previa.-

En efecto, en oportunidad de dictarse la RG 02/2020, sostuve: “Que viene a consideración del suscripto el pedido de modificación tarifaria solicitado por FACE y FECESCOR aplicando a tal efecto la fórmula de ajuste automático trimestral autorizada por mayoría de éste Directorio en la Resolución 57/2017.

Que en oportunidad de dictarse la mencionada resolución me opuse a la autorización de ajustes automáticos prescindiendo de audiencia pública. Por lo tanto, coherente y ratificando dicha postura rechazo el ajuste tarifario solicitado en el presente trámite, en tanto el procedimiento que se pretende aplicar para determinar su pertinencia y procedencia, omite el requisito esencial de participación y control del usuario, cual es el de la audiencia pública prevista en la ley 8835.

En definitiva, la posición que asumo no importa una opinión sobre la razonabilidad y necesidad del ajuste tarifario en cuestión, pues entendemos que ello sólo se puede realizar después de haberse sustanciado la instancia de participación colectiva antes aludida, que en el caso ha decidido obviarse.”

Que los demás aspectos objeto de la resolución, tales como la Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), o la recomendación a la cooperativas en relación a que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, por su vinculación con los puntos abordados precedentemente, respecto los cuales me he expedido por su rechazo, deviene abstracto su tratamiento.

Por último, resulta preocupante que a la hora de autorizar el aumento de la tarifa de un servicio esencial como lo es la energía, se soslaye de manera inexplicable la realidad de crisis económica y financiera en la que han quedado sumidos miles de ciudadanos de nuestra provincia a consecuencia

de las medidas tomadas por el Gobierno Provincial para abordar la pandemia generada por el Covid-19.-

Se ha dispuesto permitir un aumento de la tarifa de un servicio esencial sin una sola referencia o consideración a la realidad trágica y dramática por la que atraviesa el mundo, y en nuestro caso la Provincia de Córdoba, lo cual ratifica aquello de que la realidad del usuario y su capacidad de pago de tarifas razonables, tal como pregona la Constitución Nacional, no es una variable a considerar.-

En definitiva, por las razones expuestas y normas legales citadas, mi voto es en sentido negativo.-

Así voto.

Voto del vocal Walter Scavino

Puesto a consideración de éste Vocal el Expte: N° 0521-062237/2021 - Trámite Ersep N° 013209 059 42 221 presentado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba (EPEC) quien solicita, en el marco de la Resolución General ERSeP N° 95/2019, la incorporación a la tarifa, del resultante de la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección (3º trimestre 2019 - 1º, 2º, 3º trimestres 2020).

Considerando todo el Expediente, se advierte que las razones que impulsan a la Empresa a solicitar la recomposición tarifaria, conforme la aplicación de los índices autorizados, son razonable, dado que el proceso inflacionario en el país sigue vigente, aunque menor al de los últimos tiempos. Pero también se deben considerar las consecuencias de la Pandemia. Dicha situación, también afectó la normal actividad, y el sustento de miles de usuarios, modificando y reduciendo sus ingresos a un gran universo de usuarios, entre ellos: cuentapropistas, monotributistas, pequeños comerciantes, y asalariados que sufrieron suspensiones y en muchos casos despidos.

Cuando se presentan imprevistos, casos fortuitos y de fuerza mayor, naturalmente las condiciones de cumplimiento preestablecidas por las partes en un contrato, pueden verse afectadas sin que exista intencionalidad.

Ante éstas situaciones, nuestra legislación nacional, mediante el dictado del “Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”, fijó criterios justos para dar soluciones ante estos casos.

Por tal motivo, deberían posponerse los pedidos de aumentos tarifarios. Los criterios y argumentos establecidos en la “teoría de caso fortuito y de fuerza mayor” y en la “teoría de la imprevisión” deberían aplicarse, como consecuencia de la existencia de la pandemia y de las medidas restrictivas, dado que la aplicación de las mismas, modificaron -a la baja- los ingresos y las posibilidades económicas de los usuarios, de hacer frente al costo de los distintos servicios públicos recibidos. De hecho, el Gobierno Nacional dictó normas para no aumentar el valor de las tarifas reguladas en el ámbito nacional, y prohibir (hasta 3 facturas impagas) la interrupción de las prestaciones hasta el año 2021, normas a las cuales las mayorías de los gobiernos provinciales se adhirieron.

(Ver NCCyCN - Artículo 1091. Imprevisión. Si en un contrato conmutativo de ejecución diferida o permanente, la prestación a cargo de una de las partes se torna excesivamente onerosa, por una alteración extraordinaria de las circunstancias existentes al tiempo de su celebración, sobrevinida por causas ajenas a las partes y al riesgo asumido por la que es afectada, ésta tiene derecho a plantear extrajudicialmente, o pedir ante un juez, por acción o como excepción, la resolución total o parcial del contrato, o su adecuación. Igual regla se aplica al tercero a quien le han sido conferidos derechos, o asignadas obligaciones, resultantes del contrato; y al contrato aleatorio si la prestación se torna excesivamente onerosa por causas extrañas a su área propia.- Artículo 1730. Caso fortuito. Fuerza mayor. Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser

previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad, excepto disposición en contrario. Este Código emplea los términos “caso fortuito” y “fuerza mayor” como sinónimos. Tampoco se ha considerado aquí, la posibilidad de aplicar los aumentos de modo escalonado, sino que regirán a partir del día 01 de enero de 2021.

Por las razones expuestas, mi voto es negativo.

Así voto

Voto del vocal Daniel A. Juez

Que traído a esta Vocalía el Expte N°00521-062237/2021 donde obra el Trámite ERSeP N° 013209 059 42 221 presentado por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba, EPEC, para que este Ente Regulador de los Servicios Públicos, ERSeP, considere la autorización para la aplicación de la Fórmula de Adecuación Trimestral y Factor de Corrección en virtud de las variaciones de costos que se produjeran a lo largo del año 2020.

Que en dicha presentación, la EPEC manifiesta la necesidad de trasladar a las tarifas aplicables a partir del mes de enero de 2021 las variaciones de los costos asociados a la prestación del servicio, acaecidas a lo largo de los primeros tres trimestres de 2020 con la Fórmula de Adecuación trimestral y al Factor de Corrección correspondiente al tercer trimestre 2020 en el marco del procedimiento definido y determinado por la Resolución General N° 95/2019.

Que para la emisión del presente voto tomo en consideración: I) Marco Normativo: la Ley Provincial N° 8835 – Carta del Ciudadano-, el Estatuto Orgánico de la EPEC –aprobado por Ley Provincial 9087-, Resolución General ERSeP N° 95/2019 y la Resolución General ERSeP N° 02/2020.-

II) Los estudios e informes técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo; a) Informe emitido por el Área de Costos y Tarifas y sus conclusiones: 1.)El incremento del Valor Agregado de Distribución, aplicable desde el mes de enero de 2021 y calculado sobre la base de los ingresos por dicho concepto a diciembre de 2020, queda conformado en primera medida por la deducción del efecto del Factor de Corrección aplicado desde Enero de 2020 (-4,3668% correspondiente al 3° trimestre de 2019); seguido de la aplicación de la diferencia algebraica entre la FAT del 4° trimestre del 2019, calculada en base a índices estimados (autorizados por Resolución General ERSeP 88/2019 y que originalmente ascendió al 9,7878%) y la FAT del mismo trimestre calculada con los índices definitivos (que en definitiva totalizó el 10,14%), lo que implicó una variación de 0,3570% en más, acumulada posteriormente al 15,28% de la FAT del 1°, 2° y 3° trimestre del 2020: 1° trimestre 6,41%; 2° trimestre 0,01%; y 3° trimestre 8,33%; y por último, la final adición del Factor de Corrección por la pérdida del 3° trimestre de 2020, del 3,67%....”- b) Informe Técnico confeccionado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica. De este último, se resaltan los aspectos siguientes:1) Incidencia del Valor Agregado de Distribución sobre la diferentes categorías tarifarias: Según sea con medición de demanda o sin medición de demanda, el incremento global de los ingresos de la EPEC, respecto de los ingresos determinados conforme a las tarifas vigentes –todo conforme al Cuadro Tarifario aprobado por Resolución General N° 88/2019-, asciende al 8,69%.

Asimismo, y conforme a la determinación del ajuste promedio global, se obtienen incrementos del 10,77% promedio para la Categoría Residencial y del 11,23% promedio para la Categoría General y de Servicios, oscilando entre el 8,59% y el 11,93% promedio para el resto de las categorías sin facturación de potencia. Para las Categorías Grandes Consumos, en baja tensión el ajuste promedio asciende al 9,63%, en media tensión al 6,10% y en alta tensión al 3,35%;

Para las Cooperativas Eléctricas, el precio de compra promedio se ajusta

en baja y media tensión un 5,92%, y en alta tensión un 1,97%.

Mientras tanto, para la Categoría Peajes el ajuste se determina automáticamente como la diferencia entre las nuevas tarifas de venta y los precios de compra vigentes para la EPEC, arrojando entonces un incremento promedio del 13,86%.”Siguiendo el mismo procedimiento, las tasas se ajustan alrededor del 15,60%..-

III) Cooperativas Distribuidoras del Servicio Eléctrico en la Provincia de Córdoba. Las conclusiones de la Audiencia Pública de fecha 19 de Diciembre de 2019: se trataron tanto los requerimientos de la EPEC referenciados como los del Sector Cooperativo a cargo de la prestación del Servicio Eléctrico en la Provincia. Entre los mismos destaco el pedido de aprobación del mecanismo de “Pass Through”(pase directo)-, para que las Cooperativas concesionarias puedan cubrir las variaciones de costos de compra de energía en cada oportunidad que fuera necesario, haciendo extensivo dicho método al traslado de todos los precios, cargos, fondos, y demás conceptos y/o sus variaciones en el que el mismo resulte aplicable.

Con relación a esto último, el Informe técnico lo alude específicamente cuando invocando el art 12° de la Resolución General ERSeP N°02/2020 dice: ...” correspondería autorizar el traslado de los respectivos ajustes...” en referencia al traslado a tarifas que deberán efectuar las Cooperativas Distribuidoras del Servicio Eléctrico en el territorio provincial, derivado del incremento de las,tarifas de compra planteado por la EPEC.

IV) Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), En igual sentido, el Informe Técnico analiza lo prescripto por la Ley Provincial N° 10679, modificada por la Ley Provincial N° 10723, a partir de la creación del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), integrado, entre otros recursos, con un aporte obligatorio que deben realizar todos los usuarios de la EPEC (incluidas las Cooperativas Eléctricas), compuesto de una alícuota del cinco por ciento (5%), aplicable sobre el importe neto total facturado por dicha Prestadora respecto de los servicios de provisión, distribución, transporte y peaje de energía eléctrica, sin incluir los intereses moratorios ni de financiación, como también sobre los importes netos facturados por la compra y por el servicio de transporte y peaje a los usuarios que adquieran la energía eléctrica directamente del Mercado Eléctrico Mayorista; poniendo especial énfasis en lo atinente al artículo 26 de la referida Ley Provincial N° 10679, el cual prevé que “Las cooperativas concesionarias del servicio público de distribución de energía eléctrica de la Provincia de Córdoba pueden trasladar a sus propios usuarios la incidencia del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), conforme los alcances y procedimientos que fije el Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSEP).”

Que por ello, el Informe especifica que el proceso de traslado a los usuarios de las Cooperativas Concesionarias “...debería llevarse a cabo de idéntico modo que el formulado para efectuar el traslado de los ajustes tarifarios en sí mismos, con la salvedad relativa a que el Fondo en cuestión deberá facturarse desagregado de los demás cargos fijos y variables, no resultando alcanzado por todo otro impuesto o tasa en vigencia y aplicándose los valores ahora determinados, sobre la facturación emitida por las respectivas Cooperativas, en relación a los servicios prestados a partir de la vigencia de la resolución a dictar como consecuencia del presente tratamiento tarifario.”

V) Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplan los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424. El mismo informe en análisis, alude a las tarifas para Generación Distribuida aplicables a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley Nacional N° 27424,sus modificatorias, complementarias y reglamentación asociada, y por la Ley Provincial N° 10604 y su reglamen-

tación asociada, indicando que "...al no haberse producido modificaciones respecto del aprobado al momento de trasladar a tarifas los ajustes de los Precios de Referencia de la Potencia y del Precio Estabilizado de la Energía en el Mercado Eléctrico Mayorista, definidos para el mes de agosto de 2019 por la Resolución N° 14/2019 de la Secretaría de Recursos Renovables y Mercado Eléctrico, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación; correspondería mantener en vigencia los valores oportunamente aprobados por medio de la Resolución General ERSeP N° 48/2019."

Con estos ítems relacionados, sin perjuicio de considerarlos válidos técnicamente, a los fines de la emisión de mi voto ataco a todos ellos por desconocer en el razonamiento planteado la situación que desde marzo 2020 afectó al universo de usuarios, cuando la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia.

Pandemia que en Argentina tuvo y aún tiene efectos devastadores no sólo desde la Salud Pública, sino porque desde el dictado del DNU 297/20 del gobierno nacional que decretó un "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (aspo), en atención a la situación epidemiológica se marcó un punto de inflexión en el desenvolvimiento de las actividades ordinarias y normales de la sociedad argentina toda, y Córdoba no estuvo ajena.

Nos enviaron a todos a nuestras casas, de manera intempestiva, se suspendieron la totalidad de las actividades sociales, laborales, deportivas, escolares, etc. El mundo paró primero por catorce días, luego fue un mes, tres meses, 6 meses.....pasamos el invierno reclusos en nuestros hogares, y en la incertidumbre del tiempo que faltaría para que llegue la "nueva normalidad". Mientras tanto, la poca disponibilidad de dinero se consumía en los comercios de proximidad, nada más allá de las 2 o 5 cuadras... Y aunque el Covid-19 no haya llegado a todos los hogares, la emergencia sanitaria derivado del virus se extendió a todos los sectores: innumerables comercios cerraron sus puertas para no abrirlas más, industrias que habían sido modelo fueron a la quiebra, el mundo del trabajo independiente no pudo sostenerse con un circuito económico cortado por la mitad.....

Y frente a esta situación de emergencia global, que golpeaba al universo de usuarios de energía eléctrica de Córdoba, la EPEC, frente a la enorme oportunidad histórica que tenía de recuperar algo del prestigio caído en crisis terminal por sus propios desmanejos e ineficiencia, una vez más muestra una insensibilidad supina cuando los únicos beneficios que ofrece a los distintos usuarios son un conjunto de planes de pagos y refinanciamientos que sólo postergan y agravan la situación de los presupuestos familiares que no ven ya una bola de nieve sino un alud sobre sus hogares. Todo ello sin contabilizar que las facturas continuaron llegando con montos en muchos casos "iguales" a los abonados en igual periodo el año inmediato anterior –cuando no existía aún pandemia -y por tanto, se cubrió de un manto de sospecha a los lectores responsables de las mediciones de consumo.

Desde esta vocalía se ha sostenido que la tarifa de energía eléctrica en la provincia de Córdoba es la más cara del país. Y no es una afirmación antojadiza: hay estudios como el efectuado por el Instituto de Protecciones de Sistemas Eléctricos de Potencia (Ipsep), de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Río IV, que lo han confirmado comparando los valores de las principales distribuidoras de energía eléctrica del país a noviembre del 2019. Es un hecho: La tarifa eléctrica a nivel residencial de EPEC es la más cara del país y su costo operativo es el más alto fundamentalmente por la incidencia en las facturas del Valor Agregado de Distribución –VAD- que es ítem que contempla los costos de transporte y distribución de energía con un porcentaje de rentabilidad. Y no sólo eso. Es la más cara por mucho, pues del referido estudio que tomó para la comparación los consumos por kilovatio netos, es decir, sin la incidencia de los impuestos y tasas: Y el resultado fue contundente: la EPEC no sólo

es la MÁS CARA, sino que, con un costo por kilovatio hora consumido de \$ 7,53.-(valores noviembre/2019), se ubicaba 44 por ciento por encima de su inmediata seguidora, la distribuidora de Salta.

Es decir que desde hace años y pese a los pedidos de informes legislativos y reclamos individuales y colectivos efectuados que nunca obtuvieron respuesta, sabemos que es la tarifa más cara, lo que resulta imposible de explicar es el "el por qué" lo es.

Y lo sigue siendo, pese a la pandemia. Si en pleno período de ASPO, donde se reconocía la gravísima situación económica que atravesaban los usuarios, no tuvieron la voluntad institucional y política para decidir bonificaciones o quitas en la facturación, sólo la aplicación de mezquinas medidas de refinanciación de deudas y planes de pago en cuotas que advirtiendo el lento ritmo en la flexibilización de las actividades económicas, se evidencian como de muy difícil cumplimiento y por tanto, de inconveniencia para tomarlos.

Que, con el transcurso del tiempo y que aún habiéndose avanzado en los tratamientos antivirales e iniciado la vacunación que previene del virus, las medidas de aislamiento y distanciamiento social obligatorio revisten un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica y mitigar el impacto sanitario del COVID-19. Por tanto, es bastante simple inferir que el camino de reconstrucción económica llevará todavía mucho tiempo. En este contexto; ¿Se ve posible que quien NO pudo abonar la tarifa actual en tiempo y forma, pueda hacerlo con una tarifa retroactivamente incrementada en todas las categorías?

Nunca mejor momento que este donde todo el pueblo de Córdoba necesita de gestos concretos para que el Gobierno de la Provincia de Córdoba deje excusar y apañar a la EPEC en sus requerimientos y exigir que por vía de este Ente Regulador de los Servicios Públicos, en el marco que le atribuye la Ley 8835 de una vez por todas controle el manejo que la EPEC hace de sus recursos.

Por todo ello, mi voto es NEGATIVO.

Así voto.

Que por todo ello, normas citadas, los Informes del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por la Sección de Asuntos Legales de la mencionada Gerencia N° 011/2021 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), por mayoría (doble voto del presidente, Mario A. Blanco, y voto de los vocales José Luis Scarlatto y Luis A. Sánchez);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: AUTORÍZASE el incremento del Valor Agregado de Distribución aplicable por la EPEC a partir de la publicación de la presente en el Boletín Oficial, calculado acorde al efecto de la Fórmula de Adecuación Trimestral para los primeros tres trimestres de 2020, la rectificación de la Fórmula de Adecuación Trimestral correspondiente al cuarto trimestre de 2019 y la implementación del Factor de Corrección correspondiente al tercer trimestre de 2020, este último en reemplazo del actualmente instrumentado, correspondiente al tercer trimestre de 2019; todo ello de conformidad con el mecanismo de ajuste previsto por el artículo 1º de la Resolución General ERSeP N° 95/2019.

ARTÍCULO 2º: APRUÉBASE el Cuadro Tarifario elevado por la EPEC, incorporado como Anexo N° 1 de la presente, aplicable por dicha Distribuidora a los servicios, suministros o consumos de energía eléctrica a partir

de la respectiva publicación en el Boletín Oficial, obtenido del traslado a las tarifas, del incremento del Valor Agregado de Distribución tratado en el artículo 1º precedente.

ARTÍCULO 3º: APRUÉBANSE los ajustes en los precios de la energía y/o potencia incorporados como Anexo N° 2 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba para determinar las Tarifas de Venta correspondientes a la energía y/o potencia destinadas a sus usuarios finales a partir de la respectiva publicación en el Boletín Oficial; de conformidad con el mecanismo previsto por el artículo 12º de la Resolución General ERSeP N° 02/2020.

ARTÍCULO 4º: ESTABLÉCESE que, sin perjuicio del presente procedimiento, a partir de la fecha de aplicación definida en el artículo 2º precedente, se mantiene en vigencia el Cuadro Tarifario para Generación Distribuida oportunamente aprobado para la EPEC como Anexo N° 4 de la Resolución General ERSeP N° 48/2019, destinado a los Usuarios Generadores de Energía Eléctrica.

ARTÍCULO 5º: ESTABLÉCESE que, sin perjuicio del presente procedimiento, las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a partir de la fecha definida en el artículo 3º precedente, se mantienen idénticas a las aprobadas como Anexo N° 5 de la Resolución General ERSeP N° 48/2019.

ARTÍCULO 6º: APRUÉBANSE los valores del Fondo para el Desarrollo Energético Provincial (FODEP), incorporados como Anexo N° 3 de la presente, aplicables por las Cooperativas Distribuidoras de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba sobre la facturación emitida a los usuarios de los servicios de provisión, distribución, transporte y/o peaje, prestados a partir de la respectiva publicación en el Boletín Oficial, los que deberán facturarse de manera desagregada de los demás cargos fijos y variables, en reemplazo de los oportunamente autorizados según el Anexo Único de la Resolución General ERSeP N° 96/2019, no correspondiendo que resulten alcanzados por todo otro impuesto o tasa en aplicación.

ARTÍCULO 7º: INDÍCASE a las Cooperativas Distribuidoras de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, que los cargos correspondientes a la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas, contemplando además los cargos y/o fondos que la EPEC aplique sobre la energía y/o potencia que las mismas adquieran a los fines de abastecer a los usuarios que corresponda, de la categoría referida, según valores autorizados por el ERSeP para usuarios propios de similares características.

ARTÍCULO 8º: INDÍCASE a las Distribuidoras Eléctricas contempladas en la presente que, ante la aplicación de cualquier disposición posterior a la aprobación de las tarifas y cargos analizados precedentemente, cuya implementación resulte en ajuste favorable a los Usuarios alcanzados, dicha medida se entenderá válida y emitida en el marco de las presentes actuaciones, debiendo tal circunstancia ser informada al ERSeP para su conocimiento y adopción de toda acción asociada que pudiera corresponder.

ARTÍCULO 9º: HABILÍTANSE los plazos administrativos para el dictado del presente acto y sus notificaciones, conforme lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 20/2020.

ARTÍCULO 10º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

FDO.: Mario Agenor BLANCO, PRESIDENTE - José Luis SCARLATO, VICEPRESIDENTE - Luis Antonio SANCHEZ, VOCAL - Walter SCAVINO, VOCAL - Facundo Carlos CORTES, VOCAL - Daniel Alejandro JUEZ, VOCAL

ANEXOS

Resolución General N° 5

Córdoba, 12 de enero de 2021.-

Y VISTO:

El Expediente N° 0521-062235/2020, iniciado a partir de la Nota N° 632167 059 92 520 (C.I. N° 8127/2020), presentada por la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia Córdoba (FECESCOR), relativo a la solicitud de recomposición de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba, en razón de lo establecido en el artículo 13º de la Resolución General ERSeP N° 02/2020, respecto a la implementación de las revisiones trimestrales de costos, en base a los factores determinantes de los mismos.

Y CONSIDERANDO:

Voto del presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales José Luis Scarlato,

Luis A. Sanchez y Walter O. Scavino

I. Que la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano- en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes." Que concordantemente, el Decreto N° 797/01, que reglamenta el contexto normativo emergente de la Ley N° 8837 -Incorporación del Capital Privado al Sector Público-, establece en su considerando que "...cuando los prestadores o las organizaciones de los usuarios, o el ERSeP actuando de oficio, consideren que existen cambios en los costos de los servicios de electricidad, ajenos al control de los concesionarios, sea su aumento o disminución, que afecten a alguno de los actores, el Ente iniciará los procedimientos para determinar si dichos cambios deben ser incorporados en las tarifas" y asimismo dispone que "...a fin de establecer el aumento o reducción tarifaria correspondiente, la modificación en los costos deberá revestir significación y corresponder a una definida tendencia de aumento o disminución de los insumos afectados, y no a un cambio circunstancial de su valor."

Que en el mismo sentido, corresponde tener en cuenta lo dispuesto en el Contrato de Concesión del Servicio Público de Distribución de Energía a

Distribuidores Cooperativos de la Provincia de Córdoba, el cual, según el artículo 19 -Obligaciones de la Concesionaria-, punto IX, impone como deber de la misma, someter los Cuadros Tarifarios a la aprobación del ERSeP.

II. Que el artículo 20 de la Ley N° 8835, según modificación introducida por la Ley N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a audiencia pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que en el marco del procedimiento respectivo y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de diciembre de 2019, fueron debidamente tratados y considerados en los estudios e Informes Técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, los puntos solicitados oportunamente por las Distribuidoras y/o sus Federaciones, siendo uno de ellos la "Autorización para mantener en vigencia la posibilidad de implementar recomposiciones tarifarias con periodicidad trimestral, en base a las variaciones de costos que pudieran producirse, en el marco de la Audiencia Pública solicitada."

Que en ese entendimiento, este Ente dictó la Resolución General ERSeP N° 02/2020, en la que, luego de un detallado análisis y fundamentación técnico-jurídica, aprobó el cálculo de incremento de costos y su correlativa aplicación a las tarifas de los servicios a cargo de las Distribuidoras Cooperativas, estableciendo además, conforme a su artículo 13º, que "en cuanto a la requerida autorización de recomposiciones tarifarias trimestrales, basada en las variaciones de costos que pudieran producirse; cada petición podrá ser evaluada por el ERSeP, examinando los elementos que se incorporen oportunamente, en el marco del procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de diciembre de 2019."

III. Que producida la indicada presentación por parte de las Federaciones de Cooperativas, se analizó la procedencia de las mismas y se formó cuerpo de expediente a los fines de su tratamiento.

Que en dicha presentación las entidades iniciadoras del trámite disponen elevar formalmente requerimiento de recomposición tarifaria relativa al servicio eléctrico a cargo del Sector Cooperativo de la Provincia, destinado a paliar el incremento de costos acaecido a lo largo del primero, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2020, en el marco de lo establecido por la Resolución General ERSeP N° 02/2020.

Que asimismo, las Federaciones de Cooperativas acompañan un análisis técnico-económico, resultado de un estudio por medio del cual pretenden demostrar la pertinencia del pedido de revisión, evidenciando la necesidad de un incremento tarifario mínimo para el "Grupo A" de las Cooperativas Concesionarias del Servicio de Distribución de Energía, de un 15,47%.

Que así también, en el marco de lo estipulado por el artículo 8º de la citada Resolución, solicitan autorización para incorporar los restantes tres tramos de la redeterminación de las actualizaciones de Cargos Fijos, relativas a los ajustes otorgados en forma previa al dictado de la Resolución General ERSeP N° 27/2019.

IV. Que atento al requerimiento formulado y necesidad de su correcta evaluación, se incorpora a autos el pertinente Informe Técnico Conjunto elaborado por el Área de Costos y Tarifas y la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, de fecha 30 de diciembre de 2020.

Que en primera instancia, el mencionado Informe Técnico realiza un detallado análisis de los aspectos pertinentes, a saber: "Con el fin de analizar el incremento tarifario solicitado por las Federaciones, se utilizó el modelo tarifario basado en la Estructura de Costos definido por el Área de Costos y Tarifas del ERSeP. Dicho método opera a través de la suma-producto de los ponderadores de cada ítem de la referida estructura, multiplicada por la

variación del índice de precios representativo, obteniendo así el incremento de costos para el período en cuestión, para luego determinar con ello el incremento tarifario resultante. A partir de lo expuesto, el procedimiento requiere de la segmentación del universo de Distribuidoras en base a su ubicación geográfica y características del mercado atendido (según sean urbanas, rurales, con grandes usuarios o sin grandes usuarios, etc.), lo que permite un análisis más representativo de la realidad, en cuanto a la evolución de los costos propios de distribución y su incidencia sobre las tarifas aplicadas."

Que por lo tanto, el Informe Técnico aclara que "Con el objeto de iniciar el análisis se calcula la variación de precios de diversas variables de costos relacionadas con la prestación del servicio. Para analizar y determinar los incrementos de costos correspondientes al año 2020, se utilizan los valores de los índices publicados por los organismos oficiales de estadísticas nacionales y provinciales. La evolución de los costos para el período de análisis se determina en función de los valores de los índices de precios últimos publicados para los meses que van de diciembre 2019 a noviembre 2020, y se estiman los correspondientes al mes de diciembre de 2020," por lo cual, a continuación, especifica que "Este cálculo resulta del promedio de las variaciones mensuales de tales índices correspondientes a los meses de junio a noviembre 2020. Por esta razón, en futuras revisiones, se deberá considerar el valor real de cada número índice utilizado, y así calcular la variación real del período y realizar los ajustes pertinentes"; destacando luego que "...se resume la variación de costos ocurrida para cada grupo de Distribuidoras, definida en función de la estructura de costos según el modelo de análisis propuesto (...). Se observa que para el período analizado el Grupo "A" tuvo un incremento del 26,08%, el Grupo "B" del 26,58%, el Grupo "C" del 24,42%, el Grupo "D" del 26,12%, el Grupo "E" del 27,04% y finalmente para el Grupo "F" del 28,80%, siendo el incremento de costos promedio de 26,51%."

Que así también, indica: "Para llevar a cabo la presente revisión, resultó necesario actualizar el Valor Agregado de Distribución (en adelante VAD) al mes de diciembre de 2020 inclusive (mes hasta el cual se encuentran en vigencia las tarifas sobre las cuales tendrían aplicación los incrementos solicitados) y así reflejar la incidencia de los ajustes de los precios de compra de las Cooperativas durante el período de análisis, hasta el de efectiva aplicación del incremento solicitado. El cálculo surge a partir del promedio grupal de las Distribuidoras representativas por grupo, a las cuales se le actualizaron los valores de compra y venta de energía declarados. Así también, en este cálculo se incorporan los respectivos factores de pérdidas técnicas, relacionados con la compra de energía, de manera de reconocer dentro del VAD los costos a ello asociados, determinados en función del nivel de tensión (...). Luego de la actualización aplicada se obtienen los respectivos VAD al mes de diciembre de 2020, los cuales han sido calculados teniendo en cuenta la aplicación de los Anexos I al IV de la Resolución General ERSeP N° 02/2020 inclusive. Los mismos (...) ascendieron a los siguientes valores: 0,5967 para el "Grupo A"; 0,6359 para el "Grupo B"; 0,6383 para el "Grupo C"; 0,7136 para el "Grupo D"; 0,6195 para el "Grupo E" y 0,6919 para el "Grupo F" (...). Posteriormente, en base al incremento de costos ahora determinado para cada grupo de Distribuidoras, afectado por el respectivo VAD promedio por grupo, se obtiene el incremento de tarifas actual, correspondiente al período de costos bajo análisis..." indicando a continuación que "...acumulando sobre ello el ajuste por incremento anterior de tarifas (que introduce una corrección relativa al incremento de costos del período inmediato anterior, producto de haber tomado oportunamente índices estimados y corregirlos actualmente en base a datos reales), se obtiene el incremento de tarifas a aplicar efectivamente, respecto de los valores vigentes al mes de diciembre de 2020, obtenidos de la im-

plementación de la ya referida Resolución General ERSeP N° 02/2020...” Que en consonancia con lo expresado precedentemente, el Informe alude a que “...los ajustes tarifarios resultantes del presente análisis alcanzan el 15,25% para el Grupo “A”; 16,55% para el Grupo “B”; 15,27% para el Grupo “C”; 18,14% para el Grupo “D”; 16,48% para el Grupo “E” y 19,97% para el Grupo “F”; destacando que “...si bien la mayoría de los incrementos obtenidos resultan superiores a los inicialmente requeridos por las Federaciones de Cooperativas, ello obedece a que, según las mismas entidades plantearan en su nota de solicitud, el porcentaje referencial especificado del 15,47%, se corresponde con las Prestadoras encuadradas en el “Grupo A” para las cuales se obtuvo un incremento del 15,25%.”

Que así también, posteriormente el Informe Técnico considera el efecto causado sobre los incrementos de tarifas destinados a los grandes consumidores u otras Distribuidoras alcanzadas, según los niveles de tensión de alimentación -Baja Tensión, Media Tensión o Alta Tensión-, en lo relativo a la infraestructura puesta en juego por cada Cooperativa a los fines de materializar la prestación del servicio, destacando que “Para ello se toman en cuenta relaciones obtenidas a partir de las pérdidas técnicas reconocidas para cada nivel de tensión, con la ubicación de los puntos de suministro de tales usuarios respecto la red de distribución (...), lo que, para cada caso, se relaciona con el porcentaje de incremento tarifario global obtenido para los diferentes grupos de Cooperativas con grandes usuarios u otras Distribuidoras de Electricidad en su mercado.”; como también realiza un análisis especial para los ajustes aplicables a los Cargos por Energía destinados a usuarios con demanda de potencia igual o mayor a 300 kW, a causa de las diferencias en los precios mayoristas de la energía eléctrica contenidos en las respectivas tarifas, estableciendo que “...el efecto en cuestión debe ser interpretado como una alteración de la incidencia del VAD respecto de las tarifas totales de dichos usuarios, lo cual debe ser correctamente cuantificado. En función de lo indicado, el aumento del VAD que los usuarios con demanda igual o mayor a 300 kW deben experimentar sobre los Cargos por Energía (ya que los Cargos por Potencia corresponde que reciban idéntico ajuste que el otorgado para usuarios con demanda menor a 300 kW, por no encontrarse discriminados), debe resultar de idéntica cuantía que el que incida sobre los cargos respectivos de los grandes usuarios con demanda menor a 300 kW, y ello determinarse como porcentaje para que resulte aplicable por la totalidad de las Prestadoras...”; por todo lo cual finalmente resalta que “Bajo dichas premisas y considerando los dos efectos analizados, para los grupos de Cooperativas cuyos mercados incluyan grandes usuarios u otras Distribuidoras de Electricidad (“Grupo A”, “Grupo C” y “Grupo E”), se obtienen los incrementos desagregados por categoría tarifaria, incorporados en los respectivos Anexos del presente Informe Técnico...”

Que por su parte, en relación al ajuste correspondiente a los Cargos Fijos incluidos en los Cuadros Tarifarios aplicables por las Cooperativas a sus usuarios finales, el Informe Técnico indica que “...estos deben verse afectados directamente por el incremento promedio de costos ajustados, que (...) asciende al 26,01% y se obtiene luego de acumular el incremento de costos de cada grupo para el período de análisis, con el ajuste del incremento de costos anterior (que introduce una corrección relativa al incremento de costos del período anterior, producto de haber tomado oportunamente índices estimados y corregirlos actualmente en base a datos reales).” recalando luego que “...conforme a lo requerido por las mismas Federaciones, que constituyera uno de los aspectos objeto de la Audiencia Pública llevada a cabo el 19 de diciembre de 2019 y que, como tal, el tema se viera reflejado en el artículo 8° de la Resolución General ERSeP N° 02/2020, las mismas pretenden la redeterminación de las actualizaciones de los Cargos Fijos disponibles en los respectivos Cuadros Tarifarios, en

lo relativo a los ajustes otorgados en forma previa al dictado de la Resolución General ERSeP N° 27/2019, que derivara en la necesidad de otorgar sobre estos conceptos, un incremento adicional del 63,44%, desagregado en cuatro tramos del 13,07%. En virtud de ello, dada la cuantía del ajuste general actualmente bajo tratamiento, se entiende pertinente recomendar la implementación solo del segundo de los tramos de 13,07% (puesto que el primero de ellos fue aplicado conjuntamente con los resultados de la propia Resolución General ERSeP N° 02/2020), proponiendo que los restantes se apliquen conjuntamente con los ajustes tarifarios por variaciones de costos que se autoricen en próximos trimestres. De la manera descripta, el incremento resultante a aplicar sobre los Cargos Fijos disponibles en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Eléctricas, a partir de la vigencia que en adelante se disponga para el ajuste por variaciones de costos de los cuatro trimestre de 2020, ascendería al 42,47%, obtenido a partir de la acumulación del incremento promedio de costos ajustados del período analizado, que asciende al 26,01%, y del segundo tramo del ajuste pendiente de aplicación mencionado, calculado en el 13,07%.”

Que por otra parte, el Informe bajo análisis trata el tema relacionado con las Tasas incluidas en los Cuadros Tarifarios aplicables por las Cooperativas a sus usuarios finales, respecto de lo cual indica que “...las mismas deben verse afectadas directamente por el incremento promedio de costos ajustados, que (...) asciende al 26,01%.”

Que en cuanto al resto de las formalidades aplicables al presente tratamiento, el Informe agrega que, “...lucen agregadas al expediente y/u obran en la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, constancias del cumplimiento por parte de las Cooperativas listadas en los Anexos del presente Informe Técnico, respecto de los requisitos derivados de los requerimientos dispuestos por los artículos 2° y 3° de la Resolución ERSeP N° 3740/2019, que resultaron exigibles a la fecha expresada en el referido artículo 2° (16 de diciembre de 2019). Así también, se incorpora copia de Informe de fecha 13 de enero de 2020, emitido en relación al Expte. 0521-061426/2019, e Informe de fecha 22 de diciembre de 2020, emitido en relación al Expte. 0521-062235/2020, ambos confeccionados por el Departamento de Administración y Economía del ERSeP, y/u obran en la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, constancias que acreditan el cumplimiento respecto del pago de la Tasa de Regulación dispuesta por Decreto Provincial N° 2298/2000, por parte de las Cooperativas a considerar.”

Que en otro sentido, el Informe Técnico agrega que “...en relación a las Cooperativas que no resulten alcanzadas por el ajuste tarifario derivado del presente procedimiento, por no haber dado cumplimiento a los requisitos formales exigidos, debería dejarse establecido que, en el marco de la Audiencia Pública celebrada el día 19 de diciembre del 2019, con el objeto de poder aplicar los incrementos que correspondan, la pertinente solicitud e información necesaria, sean formalmente presentadas y/o acreditadas por cada interesada ante el ERSeP, desde la fecha de vigencia de la resolución a dictarse por parte del Directorio del ERSeP en relación al expediente bajo análisis, para su evaluación y consideración, al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos.” lo cual resulta razonable.

Que finalmente, el Informe Técnico ya citado, concluye que “En virtud de lo analizado precedentemente, de considerarse pertinente el proceso de recomposición tarifaria planteado, basado en el análisis del incremento de costos sufrido por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba durante el período Enero-Diciembre de 2020, como también el resto de los requerimientos formulados y/o propuestos en el expediente origen del presente; técnica, contable y económicamente se recomienda: 1- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo I del presente, aplicables a los servicios

prestados a partir del mes de enero de 2021, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VII del presente, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 02/2020; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2020 y el segundo tramo de la redeterminación de las actualizaciones de Cargos Fijos, relativas a los ajustes otorgados en forma previa al dictado de la Resolución General ERSeP N° 27/2019. 2- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo II del presente, aplicables a los servicios prestados a partir del mes de enero de 2021, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VIII del presente, pertenecientes al "Grupo B"; a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 02/2020; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2020 y el segundo tramo de la redeterminación de las actualizaciones de Cargos Fijos, relativas a los ajustes otorgados en forma previa al dictado de la Resolución General ERSeP N° 27/2019. 3- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo III del presente, aplicables a los servicios prestados a partir del mes de enero de 2021, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo IX del presente, pertenecientes al "Grupo C"; a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 02/2020; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2020 y el segundo tramo de la redeterminación de las actualizaciones de Cargos Fijos, relativas a los ajustes otorgados en forma previa al dictado de la Resolución General ERSeP N° 27/2019. 4- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo IV del presente, aplicables a los servicios prestados a partir del mes de enero de 2021, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo X del presente, pertenecientes al "Grupo D"; a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 02/2020; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2020 y el segundo tramo de la redeterminación de las actualizaciones de Cargos Fijos, relativas a los ajustes otorgados en forma previa al dictado de la Resolución General ERSeP N° 27/2019. 5- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo V del presente, aplicables a los servicios prestados a partir del mes de enero de 2021, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XI del presente, pertenecientes al "Grupo E"; a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 02/2020; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2020 y el segundo tramo de la redeterminación de las actualizaciones de Cargos Fijos, relativas a los ajustes otorgados en forma previa al dictado de la Resolución General ERSeP N° 27/2019. 6- APROBAR los incrementos detallados en el Anexo VI del presente, aplicables a los servicios prestados a partir del mes de enero de 2021, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XII del presente, pertenecientes al "Grupo F"; a implementarse sobre las tarifas determinadas según las

previsiones de la Resolución General ERSeP N° 02/2020; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2020 y el segundo tramo de la redeterminación de las actualizaciones de Cargos Fijos, relativas a los ajustes otorgados en forma previa al dictado de la Resolución General ERSeP N° 27/2019. 7- ESTABLECER que, los restantes dos tramos de la redeterminación de las actualizaciones de Cargos Fijos, relativas a los ajustes otorgados en forma previa al dictado de la Resolución General ERSeP N° 27/2019, se trasladarán a tarifas conjuntamente con próximas recomposiciones tarifarias, de conformidad con lo expresado en el análisis precedente. 8- ESTABLECER que, para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de diciembre de 2019, con el objeto de poder aplicar los incrementos que correspondan, la debida solicitud e información requerida deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada ante el ERSeP, a partir del dictado de la oportuna resolución aprobatoria, para su evaluación y consideración, si resultara pertinente, al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos. 9- DISPONER que, sin perjuicio del presente procedimiento, las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba a partir de la fecha definida en los artículos 1º a 6º precedentes, se mantienen idénticas a las aprobadas como Anexo N° 5 de la Resolución General ERSeP N° 48/2019. 10- ESTABLECER que, para las Distribuidoras alcanzadas por el presente, en los casos que corresponda, los cargos de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas. 11- DISPONER que el cobro de "Mayores Costos Operativos" y/o su incorporación a tarifas en virtud de las previsiones del artículo 21.6 del Contrato de Concesión, debe ajustarse al procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP N° 57/2017, cabiendo ante cualquier contravención, la aplicación de las penas allí previstas."

Que en función de lo indicado precedentemente, corresponde hacer lugar a la solicitud de recomposición tarifaria solicitada en el expediente de marras, basada en el análisis del incremento de costos sufrido por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba a lo largo del período Enero-Diciembre de 2020, conforme a lo establecido en los artículos 8º y 13º de la Resolución General ERSeP N° 02/2020, por resultar ajustado a derecho.

Que asimismo, en virtud de lo expuesto, el Informe Técnico analizado precedentemente y de la normativa citada, se entienden razonables las modificaciones a los Cuadros Tarifarios aplicables por las Cooperativas Distribuidoras, tanto en lo relativo a los ajustes específicos aplicables a los Cargos Fijos, Tasas y Cargos Variables por Energía y Potencia, por resultar sustancialmente procedente, teniendo especialmente en cuenta lo aludido en cuanto al cumplimiento de las previsiones del artículo 14º de la Resolución General ERSeP N° 02/2020, en lo atinente al cobro de "Mayores Costos Operativos" y/o su incorporación a tarifas en virtud de las previsiones del artículo 21.6 del Contrato de Concesión, lo cual deberá ajustarse al procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP N° 57/2017, cabiendo ante cualquier contravención, la aplicación de las

penas allí previstas.

Que no obstante ello, lo analizado precedentemente, los ajustes analizados deberán resultar aplicables a partir de la respectiva publicación en el Boletín Oficial.

V. Que por su parte, cabe advertir que la presente resolución se emite conforme los criterios determinados en la Orden de Servicio N° 02/2020, por la que se aprueba el "Reglamento Para La Gestión De Comunicaciones Externas y Teletrabajo", correspondiendo adaptar a los presentes actuados, el procedimiento allí previsto para la sustanciación del expediente de marras. Que así también, teniendo en cuenta el receso administrativo dispuesto para el ERSeP mediante Resolución General N° 20/2020, resulta necesario habilitar los plazos procesales para el dictado del presente acto y sus notificaciones.

VI. Que atento lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución General ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto del vocal Facundo C. Cortes

Que viene a conocimiento del suscripto el Expediente N° 0521-062235/2020, iniciado a partir de la Nota N° 632167 059 92 520 (C.I. N° 8127/2020), presentada por la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia Córdoba (FECESCOR), relativo a la solicitud de recomposición de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba, en razón de lo establecido en el artículo 13° de la Resolución General ERSeP N° 02/2020, respecto a la implementación de las revisiones trimestrales de costos, en base a los factores determinantes de los mismos.-

Que respecto la procedencia del pedido en cuestión, la ausencia de la instancia de audiencia pública previa impide, a criterio del suscripto, abordar su análisis, sin que ello implique abrir juicio sobre la necesidad y necesidad o no de la modificación tarifaria en cuestión.-

Este criterio ya fue expuesto en ocasión de dictarse la R.G 02/2020, que justamente se cita como antecedente en abono de la legalidad del procedimiento aplicado en el caso concreto.-

En aquella oportunidad sostuvo: "Que viene a consideración del suscripto el pedido de modificación tarifaria solicitado por FACE y FECESCOR aplicando a tal efecto la fórmula de ajuste automático trimestral autorizada por mayoría de éste Directorio en la Resolución 57/2017.

Que en oportunidad de dictarse la mencionada resolución me opuse a la autorización de ajustes automáticos prescindiendo de audiencia pública. Por lo tanto, coherente y ratificando dicha postura rechazo el ajuste tarifario solicitado en el presente trámite, en tanto el procedimiento que se pretende aplicar para determinar su pertinencia y procedencia, omite el requisito esencial de participación y control del usuario, cual es el de la audiencia pública prevista en la ley 8835.

En definitiva, la posición que asumo no importa una opinión sobre la razonabilidad y necesidad del ajuste tarifario en cuestión, pues entendemos que ello sólo se puede realizar después de haberse sustanciado la instan-

cia de participación colectiva antes aludida, que en el caso ha decidido obviarse."

En consecuencia, en función de lo expuesto, considerando que el procedimiento aplicado para autorizar la modificación tarifaria no cumple, según mi criterio, con las exigencias legales, concretamente con la audiencia pública previa, me expido en sentido negativo.-

Así voto.

Voto del Vocal Daniel A. Juez

Que traído a esta Vocalía el Expte N°00521-062235/2021 donde por Nota N° 632167 059 92 520 (Control Interno ERSeP N° 8127/2020) la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y la Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR) solicitan la recomposición de los cuadros tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba, en razón de lo establecido en la Resolución General ERSeP N° 02/2020, en su art.13° respecto a la implementación de las revisiones trimestrales de costos de las mismas.

Que para la emisión del presente voto tomo en consideración: I) Marco Normativo: la Ley Provincial N° 8835 – Carta del Ciudadano-, el Decreto N° 797/01 reglamentario de la Ley N°8837-Incorporación del Capital Privado al Sector Público-; Resolución General ERSeP N° 95/2019 y la Resolución General ERSeP N° 02/2020.-

II) Los estudios e informes técnicos emitidos por las distintas áreas de este Organismo, a saber: Costos y Tarifas y la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, de fecha 30/12/2020.-

III) Las conclusiones de la Audiencia Pública celebrada con fecha 19/12/2019, donde las Cooperativas Distribuidoras del Servicio Eléctrico en la Provincia de Córdoba. Pudieran implementar recomposiciones tarifarias con periodicidad trimestral.

Con estos ítems relacionados, sin perjuicio de considerarlos válidos técnicamente, a los fines de la emisión de mi voto ataco a todos ellos por desconocer en el razonamiento planteado la situación que desde marzo 2020 afectó al universo de usuarios, cuando la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia. Pandemia que en Argentina tuvo y aún tiene efectos devastadores no sólo desde la Salud Pública, sino porque desde el dictado del DNU 297/20 del gobierno nacional que decretó un "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (aspo), en atención a la situación epidemiológica se marcó un punto de inflexión en el desenvolvimiento de las actividades ordinarias y normales de la sociedad argentina toda, y Córdoba no estuvo ajena.

Nos enviaron a todos a nuestras casas, de manera intempestiva, se suspendieron todas las actividades sociales, laborales, deportivas, escolares, etc. El mundo paró primero por catorce días, luego fue un mes, tres meses, 6 meses.....pasamos el invierno reclusos en nuestros hogares, y en la incertidumbre del tiempo que faltaría para que llegue la "nueva normalidad". Mientras tanto, la poca disponibilidad de dinero se consumía en los comercios de proximidad, nada más allá de las 2 o 5 cuadras... Y aunque el Covid-19 no haya llegado a todos los hogares, la emergencia sanitaria derivado del virus se extendió a todos los sectores: innumerables comercios cerraron sus puertas para no abrirlas más, industrias que habían sido modelo fueron a la quiebra, el mundo del trabajo independiente no pudo sostenerse con un circuito económico cortado por la mitad.....

Y frente a esta situación de emergencia global, que golpeaba al universo de usuarios de energía eléctrica de Córdoba, se plantean aquí pedidos para "ajustes automáticos de tarifas". Aquí y ahora no importa la razonabilidad y necesidad del ajuste tarifario en cuestión. Hoy nos encontramos

frente a una enorme oportunidad histórica para que el gobierno de la Provincia de Córdoba reencauce su gestión y por imperio de la misma ley provincial N° 8835 ejerza, a través de este Ente Regulador de los Servicios Públicos, un auténtico “control” para con los encargados de la distribución de la energía eléctrica en el territorio provincial.

Por todo ello, mi voto es NEGATIVO.-

Así voto

Por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico Conjunto del Área de Costos y Tarifas y de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por la Sección de Asuntos Legales de la Gerencia de Energía Eléctrica N° 006/2021 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (voto del presidente, Mario A. Blanco, y de los vocales José Luis Scarlato, Luis A. Sanchez y Walter Scavino);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo I de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la respectiva publicación en el Boletín Oficial, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VII de la presente, pertenecientes al “Grupo A” a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 02/2020; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2020 y el segundo tramo de la redeterminación de las actualizaciones de Cargos Fijos, relativas a los ajustes otorgados en forma previa al dictado de la Resolución General ERSeP N° 27/2019.

ARTÍCULO 2º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo II de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la respectiva publicación en el Boletín Oficial, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo VIII de la presente, pertenecientes al “Grupo B”, a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 02/2020; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2020 y el segundo tramo de la redeterminación de las actualizaciones de Cargos Fijos, relativas a los ajustes otorgados en forma previa al dictado de la Resolución General ERSeP N° 27/2019.

ARTÍCULO 3º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo III de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la respectiva publicación en el Boletín Oficial, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo IX de la presente, pertenecientes al “Grupo C”, a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 02/2020; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2020 y el segundo tramo de la redeterminación de las actualizaciones de Cargos Fijos, relativas a los ajustes otorgados en forma previa al dictado de la Resolución General ERSeP N° 27/2019.

ARTÍCULO 4º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo IV

de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la respectiva publicación en el Boletín Oficial, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo X de la presente, pertenecientes al “Grupo D”, a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 02/2020; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2020 y el segundo tramo de la redeterminación de las actualizaciones de Cargos Fijos, relativas a los ajustes otorgados en forma previa al dictado de la Resolución General ERSeP N° 27/2019.

ARTÍCULO 5º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo V de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la respectiva publicación en el Boletín Oficial, sobre los Cargos Fijos, Tasas, Cargos por Energía y Cargos por Potencia incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XI de la presente, pertenecientes al “Grupo E”, a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 02/2020; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2020 y el segundo tramo de la redeterminación de las actualizaciones de Cargos Fijos, relativas a los ajustes otorgados en forma previa al dictado de la Resolución General ERSeP N° 27/2019.

ARTÍCULO 6º: APRUÉBANSE los incrementos detallados en el Anexo VI de la presente, aplicables a los servicios prestados a partir de la respectiva publicación en el Boletín Oficial, sobre los Cargos Fijos, Tasas y Cargos por Energía incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias listadas en el Anexo XII de la presente, pertenecientes al “Grupo F”, a implementarse sobre las tarifas determinadas según las previsiones de la Resolución General ERSeP N° 02/2020; los cuales contemplan los ajustes derivados del incremento de costos verificado para el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre de 2020 y el segundo tramo de la redeterminación de las actualizaciones de Cargos Fijos, relativas a los ajustes otorgados en forma previa al dictado de la Resolución General ERSeP N° 27/2019.

ARTÍCULO 7º: ESTABLÉCESE que, los restantes dos tramos de la redeterminación de las actualizaciones de Cargos Fijos, relativas a los ajustes otorgados en forma previa al dictado de la Resolución General ERSeP N° 27/2019, se trasladarán a tarifas conjuntamente con próximas recomposiciones tarifarias, de conformidad con lo expresado en considerandos.

ARTÍCULO 8º: ESTABLÉCESE que, para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de diciembre de 2019, con el objeto de poder aplicar los incrementos que correspondan, la debida solicitud e información requerida deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada ante el ERSeP, a partir del dictado de la presente, para su evaluación y consideración, si resultara pertinente, al momento de implementar el primer proceso de recomposición tarifaria inmediato posterior al respectivo cumplimiento de requisitos.

ARTÍCULO 9º: DISPÓNESE que, sin perjuicio del presente procedimiento, las Tarifas para Generación Distribuida aplicables por las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica

de la Provincia de Córdoba a partir de la fecha definida en los artículos 1º a 6º precedentes, se mantienen idénticas a las aprobadas como Anexo N° 5 de la Resolución General ERSeP N° 48/2019.

ARTÍCULO 10º: ESTABLÉCESE que, para las Distribuidoras alcanzadas por la presente, en los casos que corresponda, los cargos de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descripta en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.

ARTÍCULO 11º: DISPÓNESE que, de conformidad con lo indicado en el artículo 14º de la Resolución General ERSeP N° 02/2020, el cobro de “Ma-

yores Costos Operativos” y/o su incorporación a tarifas en virtud de las previsiones del artículo 21.6 del Contrato de Concesión, deberá ajustarse al procedimiento establecido en la Resolución General ERSeP N° 57/2017, cabiendo ante cualquier contravención, la aplicación de las penas allí previstas.

ARTÍCULO 12º: HABILÍTANSE los plazos administrativos para el dictado del presente acto y sus notificaciones, conforme lo dispuesto por la Resolución General ERSeP N° 20/2020.

ARTÍCULO 13º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia.

FDO.: MARIO AGENOR BLANCO, PRESIDENTE - JOSÉ LUIS SCARLATTO, VICEPRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ, VOCAL - WALTER SCAVINO, VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES, VOCAL - DANIEL ALEJANDRO JUEZ, VOCAL

ANEXO

